

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN
EXPEDIENTE: R.I./SPE/011/2013**

JGE85/2013

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDO POR EL C. FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN, VOCAL EJECUTIVO EN LA 07 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE CHIAPAS, IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE R.I./SPE/011/2013, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE DESPE/PD/26/2012

Ciudad de México, 10 de junio de 2013.

Con fecha 5 de febrero de 2013, se recibió en la Oficialía de la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, escrito fechado el día 4 de febrero del presente año, signado por el **C. FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital en el estado de Chiapas, por medio del cual promueve lo que denomina “...**RECURSO DE INCONFORMIDAD** en contra de la resolución dictada con fecha ocho de octubre de dos mil doce, en el Procedimiento Disciplinario con número de expediente DESPE/PD/26/2012...”.

RESULTANDO

1. Mediante escrito recibido el día 5 de febrero de 2013 en la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el **C. FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**, quien se desempeña como Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital en el estado de Chiapas, interpuso Recurso de Inconformidad en contra de la Resolución dictada en el Procedimiento Disciplinario identificado bajo el número DESPE/PD/26/2012, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto.

2. La Resolución impugnada por el recurrente, en los Puntos Resolutivos **SEGUNDO** y **TERCERO**, establece lo siguiente:

“[...]

SEGUNDO. Ha quedado acreditada la imputación formulada en contra del C. FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN, Vocal de Ejecutivo del 07 Distrito Electoral en

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN
EXPEDIENTE: R.I./SPE/011/2013**

el estado de Chiapas, así como la responsabilidad laboral en que incurrió, al haberse acreditado diversas conductas infractoras en agravio del Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en el 07 Distrito Electoral en el estado de Chiapas, conforme se estableció en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 280 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, y de acuerdo a lo establecido en el resolutivo SEGUNDO, se impone en el ámbito laboral la **sanción de suspensión de seis días naturales sin goce de sueldo** al C. Francisco Edgard Yee Galván, a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la presente Resolución.*

[...]"

3. Mediante Acuerdo JGE31/2013, aprobado en la sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 25 de febrero de 2013, se designó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que elaborara el auto de admisión o desechamiento, o bien, de no interposición, según proceda; así como, en su caso, el Proyecto de Resolución, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. Francisco Edgard Yee Galván.

4. Mediante oficio número DJ/0248/2013 recibido el 12 de marzo del año en curso, la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica, remitió al Profr. Miguel Ángel Solís Rivas, Director Ejecutivo de Organización Electoral, el expediente formado con motivo del Procedimiento Disciplinario DESPE/PD/26/2012, así como el original del escrito del Recurso de Inconformidad interpuesto por el **C. FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**, en contra de la Resolución dictada dentro del procedimiento en comento.

5. Habiendo sido remitidas las constancias originales del Procedimiento Disciplinario seguido en contra del recurrente, previo análisis y estudio de las mismas, así como del escrito por el que interpuso el recurso que ahora se resuelve, una vez que se determinó que no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 287 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral para su desechamiento, con fecha catorce de mayo de dos mil trece, se dictó auto de admisión respecto del recurso en que se actúa de conformidad a lo dispuesto por el artículo 292 del mismo ordenamiento legal, correspondiéndole el número de expediente **R.I./SPE/011/2013**.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN
EXPEDIENTE: R.I./SPE/011/2013**

CONSIDERANDO

I. Que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 283, primer párrafo, y demás relativos y aplicables del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

II. Que el recurrente fundó su recurso en los términos que a continuación se transcriben textualmente:

"[...]

Francisco Edgard Yee Galván, por mi propio derecho, mexicano por nacimiento, en mi carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 07 en el estado de Chiapas, señalando como domicilio para recibir y recibir todo tipo de notificaciones y citaciones la oficina que ocupó en el Instituto Federal Electoral, sito Calle 5 de febrero, número 47, Colonia Barrio Nicatán, C.P. 30500, Municipio de Tonalá Chiapas, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo previsto por el artículo 283, 284, 285, y demás relativos del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, y estando dentro del término legal concedido por el artículo 289 del citado Estatuto, vengo a interponer **RECURSO DE INCONFORMIDAD** en contra de la Resolución de fecha 8 de octubre de 2012 y notificada el día 21 de enero de 2013, emitida por el Secretario Ejecutivo respecto al Procedimiento Disciplinario iniciado en mi contra e identificado con el número de Expediente DESPE/PD/26/2012, mismo que me causa los siguientes:*

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO.

1.- Me causa agravio el Considerando 5, de la citada resolución de fecha ocho de octubre de dos mil doce, mismo que en lo conducente dice:

(Considerando 5, cuarto párrafo, página 26), mismo que a la letra dice:

Al respecto, el argumento del probable infractor resulta fundado pero inoperante, al ser insuficiente para nulificar el procedimiento a causa de los vicios que presenta el auto de admisión del procedimiento disciplinario que nos ocupa. Así es porque si bien es cierto en el auto de admisión se indica que se da inicio al procedimiento a instancia de parte y en el oficio por el que se comunica éste se indica que se inicia de oficio, al ser dicho oficio un mero conducto para notificar el Auto de Admisión, prevalece el sentido de dicho auto en el que en cumplimiento a la fracción VI del artículo 253 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se indica que se inicio a instancia de parte el procedimiento disciplinario que se instauró al probable infractor, citándose dentro de sus fundamentos el artículo 250 del cuerpo normativo en cita, por lo que la posible confusión alegada ningún perjuicio le acarrió y menos le llevó a un estado de indefensión, como se dolió, porque tuvo a su alcance los elementos necesarios para su defensa dado que se le corrió traslado con copia del auto de

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN
EXPEDIENTE: R.I./SPE/011/2013**

admisión antes referido, que contiene con precisión las conductas presuntamente infractoras que le imputan, así como se le dio traslado con las pruebas de cargo que la sustentan, sin dejar de mencionar que se indica con precisión el nombre de quien la denuncia. Por tal situación, deviene inoperante su señalamiento en el sentido de que se le dejó "en estado de indefensión para aportar mayores elementos de prueba en la elaboración de su defensa, porque no explica en que radicó la imposibilidad de aportar mayores elementos de prueba en su defensa, con relación a la imprecisión en que incurrió la instructora respecto a la forma de inicio del procedimiento disciplinario, imprecisión que como se estableció, no transgredió a la esfera jurídica del encausado, máxime que en las normas estatutarias que rigen el procedimiento disciplinario no se establecen reglas diferentes en su sustanciación del mismo atendiendo al modo de su inicio, sino que en ambos casos —a instancia de parte y de oficio-, se conceden iguales derechos de defensa a los miembros del Servicio sujetos al mencionado procedimiento.

Por lo tanto no basta que en un acto jurídico se advierta la falta de algún requisito formal establecido en las normas legales, para determinar su nulidad, sino que debe atenderse primero a la consecuencia que para tales supuestos se establezca en el instrumento que lo regule y en caso que no exista, como sucede en la especie, al no prever el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral la consecuencia de no cumplir en definitiva con los requisitos faltantes, debe analizarse si esta situación trascienda a la esfera jurídica de las partes en el procedimiento, a fin de conocer si se produce una nulidad de carácter invariantes o no, y en el caso que nos ocupa, evidentemente no se genera una nulidad invalidante respecto a la denuncia presentada por el C. Palavicini Alfaro, que produzca la invalidez del procedimiento.

A mayor abundamiento, es inoperante el argumento de que la denuncia por la que se inició el procedimiento no cumplió los requisitos —autoridad a la que se dirige, pruebas que acrediten los hechos referidos y la firma autógrafa- previstos en el artículo 250, fracciones I, V y VII, de la norma estatutaria, en virtud de que la teología de tales requisitos es la de proporcionar desde un principio a la autoridad instructora, elementos suficientes para que pueda determinar si realiza diligencias de investigación o de inicio al procedimiento disciplinario, en términos del artículo 251 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, esto es una norma que deba atenderse en beneficio del conocimiento cierto que debe adquirir la autoridad instructora, y no así del probable infractor "

Como se puede apreciar la autoridad resolutora solamente hace conjeturas y argumentaciones sin fundamentación, es decir sin preceptos legales aplicables al caso concreto, que es la falta de análisis de la autoridad instructora y resolutora para considerar, dar inicio a la denuncia presentada por el CP. Víctor Manuel Palavicini Alfaro a petición de parte, sin que se realizara un análisis sí cumplía o no los requisitos previstos en el artículo 250 del Estatuto, tal y como lo hice del conocimiento de la autoridad resolutora en mi escrito de contestación de demanda, mismo que en su parte conducente dice:

"1.-Respecto de los hechos marcados con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, Si bien es cierto este punto no es un hecho propio, cierto es que en el punto 1 del Auto de Admisión del procedimiento disciplinarios, la autoridad instructora puntualiza claramente que con fecha 30 de marzo de 2012, mediante correo electrónico dirigido al Dr. Rafael Martínez Poún, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral el CP. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Ejecutiva en el 07 Distrito en el estado de Chiapas, DENUNCIÓ ante la Dra. Maria Macarita

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN
EXPEDIENTE: R.I./SPE/011/2013**

Elizondo Gasperín, Consejera Electoral del Consejo General del IFE haber sido objeto de acoso laboral (...)

Razón por la cual antes de entrar al estudio de fondo, está autoridad debe analizar si la DENUNCIA cumple con los requisitos de forma previstos en la ley. De la cual a simple vista, se puede apreciar claramente que la misma no satisface los requisitos previstos por el artículo 250 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, principalmente en lo relativo a las pruebas que acrediten su dicho, fundamentos de derecho y firma autógrafa, razón por la cual debe desecharse.

En base a lo anterior me causa agravio que la autoridad resolutora haya hecho caso omiso a la obligación que tiene y que se encuentra prevista en el artículo 251, fracción II, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en el sentido de analizar la denuncia. Precepto legal que a la letra dice:

Capítulo cuarto, de la actuación inicial de la autoridad Instructora

Artículo 251. La autoridad instructora se sujetara a lo siguiente:

Fracción II. Cuando medie la presentación de una queja o denuncia, deberá analizarla y valorar si cuenta con elementos de prueba suficientes para iniciar el procedimiento disciplinario o, si requiere realizar diligencia de investigación previas para determinar el inicio, en su caso.

Como se puede apreciar el primer paso que debe hacer la autoridad, es analizar la queja o denuncia, si entendemos por analizar el examen que se le hace a un escrito, luego entonces lo que debió de analizar la autoridad instructora y también la resolutora es examinar si la denuncia presentada por el CP. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, reunía los requisitos previstos en el artículo 250 del Estatuto, los cuales me permito transcribir a continuación:

Artículo 250. El procedimiento disciplinario iniciara a instancia de parte, cuando medie la presentación de queja o denuncia que satisfaga los siguientes requisitos:

Autoridad a la que se dirige;

II. Nombre completo del denunciante y domicilio para oír y recibir notificaciones; en caso de que el denunciante sea persona del Instituto, deberá señalar el cargo o puesto que ocupa y el área de adscripción;

III. Nombre completo, cargo o puesto y adscripción del probable infractor;

IV. Hechos en que se funda la queja o denuncia;

V. Pruebas que acrediten los hechos referidos;

VI. Fundamentos de Derecho, y

VII. Firma autógrafa.

Es importante recalcar que la Autoridad Resolutora, reconoce que la denuncia fue presentada por el C.P. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, el día 30 de marzo de 2012, mediante correo electrónico, dirigido a la Dra. María Macarita Elizondo Gasperín, Consejera Electoral del Consejo General del IFE, en los siguientes términos:

" (...)

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN
EXPEDIENTE: R.I./SPE/011/2013**

Primeramente le suplico me disculpe por distraerla de sus múltiples ocupaciones, sin embargo, lo que me obliga es el acoso laboral del cual sigo siendo víctima y es insoportable, sobre todo porque sin existir fundamento legal enviaron a un comisionado de la Junta Local ejecutiva, al parecer a petición del Ing. Fco. Edgar Yee Galvan, Vocal Ejecutivo de ésta 07 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chipas.

El día 9 de marzo del presente año, por este mismo medio me permití de manera atenta enviarle denuncia correspondiente, por lo cual me suscribo a sus apreciables ordenes y le ruego que por su alta investidura pueda enviar a un funcionario de oficinas centrales que realice una investigación minuciosa entre los Supervisores Electorales, Técnicos Electorales y en general personal asignado a la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

Adjunto al presente el oficio en el cual el Vocal Ejecutivo distrital sin explicar los motivos me gira instrucciones para que solamente realice las actividades relativas a la Consulta Infantil y juvenil 2012, las cuales me instruyen que debo de hacerlas en la parte baja de las instalaciones de la Junta Distrital. Lo anterior se debe a que cuando estuve mal de salud con licencia médica expedida por médicos del ISSSTE, ordenó al personal de la Vocalía de Capacitación que bajaran a un costado de la Sala de Sesiones, mi equipo de cómputo, sillón y escritorio para proporcionarle mobiliario al Comisionado de la Junta Local ejecutiva y ocupar mi lugar dentro del cubículo que me corresponde.

Esta situación es estresante en demasía además de estar totalmente fuera de toda justicia, legalidad y objetividad; en lo personal no entiendo porque en las Sesiones de Junta Distrital, de Consejo Distrital, así como los correos electrónicos y oficios si me toman en cuenta, sin embargo; para el desarrollo de las actividades de relevantes importancia como son: La notificación y capacitación electoral a los ciudadanos insaculados, el Vocal Ejecutivo Distrital me quiere obligar a que yo las deje de realizar. En resumen llevo 15 años como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica y en todos los Procesos Electorales Federales he obtenido buenos resultados durante las Jornadas Electorales; lo único que entiendo es que este Proceso Electoral Federal el Vocal Ejecutivo Distrital por razones que no logro entender está tratando por todos los medios a su alcance para que el suscrito al término del Proceso electoral le haga valer lo reglamentado en los incisos b), i) del artículo 380 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que se refiere a las causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Federal Electoral.

De la lectura de la denuncia anteriormente transcrita confrontada con los requisitos previstos por el artículo 250 del Estatuto, se concluye lo siguiente:

Artículo 250 del Estatuto	Denuncia presentada por el CP. Víctor Manuel Palavicini
Autoridad a la que se dirige	DaMaría Macarita Elizondo Gasperín, no es competente, debe ser DESPE (art. 245 del Estatuto)
Nombre completo, cargo o puesto y adscripción probable infractor	Si b menciona, en términos generales
Hechos en que se funda la queja o denuncia	Si los menciona
Pruebas que acrediten hechos referidos	adjunta un oficio

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN
EXPEDIENTE: R.I./SPE/011/2013**

Fundamentos de Derecho, y	No proporciona
Firma autógrafa.	No estampa su firma

*Como se puede apreciar, la denuncia presentada vía correo electrónico por el CP. Víctor Manuel Palavicini Alfaro no reúne los requisitos que se encuentran previstos por el artículo 250 del Estatuto, en cuanto a la Autoridad a la que lo dirige, ya que en términos del artículo 245 del Estatuto, claramente establece que la autoridad instructora competente para conocer en un procedimiento disciplinario es la DESPE y no la Dra. María Macarita Elizondo Gasperín, Consejera Electoral; así mismo tampoco señala domicilio para oír y recibir notificaciones; no fundamenta su denuncia y lo más trascendente no estampa su firma, más aún cuando existe criterio jurisdiccional que cuando, **un escrito de denuncia es presentada sin firma, equivale a un anónimo que no obliga al órgano jurisdiccional a realizar ningún acto procesal tendiente a darle curso legal, pues la falta de firma, en lugar de ser una deficiencia que pueda ser corregida, constituye una ausencia en la expresión de la voluntad del actor de presentar la demanda. Por lo tanto el obligar al autoridad a otorgar al promovente el término de tres días para subsanar esa formalidad, autorizaría la práctica de presentar demandas oportunas sin firma, subsanando la omisión de la voluntad de promover, con grave daño de la seguridad jurídica. Por tanto, lo correcto es que está autoridad resuelva desechar de plano la demanda presentada sin firma.***

(QUE PASARÍA SI EN EL PRESENTE RECURSO NO ESTAMPO MI FIRMA, TAL Y COMO LO REQUIERE EL ARTÍCULO 292 DEL ESTATUTO?).

También es importante valorar que el citado Servidor Público se enorgullece en decir que cuenta con 15 años de servicio como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en el Instituto, por lo tanto sí conoce el Estatuto y el COFIPE porque además cita preceptos legales en dicha denuncia; además de que se ha visto involucrado en un sin número de procedimientos disciplinarios, por lo tanto no se puede decir que es un Miembro del Servicio Profesional Electoral nuevo o que no conozca las reglas para presentar una denuncia; razón por la cual me causa agravio que la Autoridad Resolutora no haya desechado la denuncia por no reunir los requisitos previstos en el artículo 250 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral. Tal y como lo prevé el artículo 257, de Estatuto, mismo que a la letra dice:

Artículo 257. La autoridad instructora desechará de plano las quejas o enuncias notoriamente improcedentes, así como las de carácter anónimo que se formulen en contra del personal de carrera. En caso de que la autoridad advierta la existencia de indicios sobre una infracción derivado de la denuncia anónima, estará obligado a iniciar de oficio el procedimiento, siempre y cuando se advierta una probable afectación a los intereses del instituto.

También aplica lo conducente, lo previsto en el artículo 9 párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Aplicado de manera supletoria en términos del artículo 242, fracción I del Estatuto; mismo que a la letra dice:

Capítulo III; De los requisitos de los medios de impugnación

Artículo 9

1.(...)

a) Hacer constar el nombre del actor

b) (...)

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN
EXPEDIENTE: R.I./SPE/011/2013**

g) Hacer constar nombre y firma autógrafa del promovente
2. (...)

Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operara el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Por todo lo antes expuesto he demostrado plenamente que me causa agravio el Considerando 5 de la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil doce, en virtud de que la autoridad dejo de observar la obligación que tiene prevista en el artículo 251, fracción II del Estatuto, al no pronunciarse sobre el análisis que debe de hacer respecto a que sí la denuncia presentada vía correo electrónico por el C. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, reunía o no los requisitos previstos en el artículo 250 del Estatuto y por la omisión de desechar de plano dicha denuncia por no reunir los requisitos anteriormente citado, en términos del artículo 257 del Estatuto y 9, párrafo 3, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Federal, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 242, fracción I, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

SEGUNDO AGRAVIO.

Me causa agravio el Considerando Sexto inciso a) de la resolución, consistente en: a) Haber hostigado laboralmente al CP. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

Lo anterior en virtud de que la autoridad resolutora no tomo en cuenta las pruebas aportadas por el suscrito en la cual se demostró plenamente de que el CP. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, fue reasignado a realizar otras actividades relativas a su cargo, debido:

1. *A que fue una petición de los Consejeros Electorales del 07 Consejo Distrital;*
2. *Sus inasistencias e impuntualidad en las fechas y horas acordadas para actividades relevantes de Junta y Consejo Distrital;*
3. *Sus reiteradas inconsistencias,*
4. *Alterar información y capturar de manera errónea las calificaciones para desinar a los Supervisores Electorales.*
5. *Amenazar a Representantes de los Partidos Políticos.*
6. *Tomarse atribuciones que no le corresponde.*
7. *Su falta de profesionalismo.*

Todo eso quedo debidamente acreditado en la contestación de la demanda y los anexos que al efecto presenté los cuales la autoridad resolutora no les concedió valor probatorio alguno.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN
EXPEDIENTE: R.I./SPE/011/2013**

Así también valoro la justificación que hice sobre la solicitud de apoyo para que la Junta local Ejecutiva en el estado de Chiapas, enviara a miembro del Servicio Profesional Electoral para que coadyuvar con las actividades de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica, no sólo se encuentra motivada por las irregularidades señaladas anteriormente, sino fundamentada por los numerales 145, fracción I; 147, fracción I, inciso a); b), g), j); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 444 fracciones I, II, VII, XII, y XXIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, ya que en base a las atribuciones que la ley me confiere es obligación del Vocal Ejecutivo coordinar las Vocalías a mi cargo y distribuir entre ellas los asuntos de su competencia, máxime dentro de un Proceso Electoral donde el trabajo en equipo debe superar las situaciones personales de individualidad, y lo importante es cumplir a tiempo con los programas y metas establecidos por el Instituto Federal Electoral.

Tan es así, que la Junta Local Ejecutiva apoyó nuestra petición de la mejor manera posible, toda vez de que tenían conocimiento directo de todas las inconsistencias y faltas de responsabilidad del CP. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

Por otra parte la autoridad resolutora argumenta que el supuesto hostigamiento fue a causa de una situación personal entre el suscrito y el Vocal de Capacitación, argumentación que en ningún momento lo acredita la resolutora, sino por el contrario el promovente acredita que la petición de un apoyo a la Junta Local Ejecutiva para que comisionara a un miembro del Servicio Profesional Electoral se originó por las inconsistencias anteriormente enumeradas y no por una cuestión personal.

Por todo lo anterior, y si la autoridad confirmara esta resolución, dejara antecedentes de que los miembros del Servicio Profesional Electoral que sean flojos, sin ética profesional y que no cumplan con sus actividades, no se les debe decir, ni hacer nada, porque si se procede en contra de ellos se les estaría hostigando laboralmente, tal y como lo estableció la autoridad resolutora.

TERCER AGRAVIO.

*Me causa agravio el inciso c) del Considerando 6, mismo que a la letra dice **"c) Conducirse con verdad durante la entrevista que el personal adscrito a esta Dirección Ejecutiva le realizó el día 22 de junio de 2012..."** por lo siguiente:*

Al no aplicar la autoridad resolutora el mismo criterio que le da a la falta de protesta de ley omitidas por personal de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral el día 21 de junio de 2012, en las actas circunstanciadas levantadas a los Técnicos Electorales, en la cual argumento que la falta de protesta de ley en las actas circunstanciadas "... no constituyen formalidades establecidas en el Estatuto aplicable,..." y por lo tanto no afectan el procedimiento. En tales circunstancias y bajo el principio de igualdad, tampoco debe afectar la supuesta falsedad en declaración que dice la resolutora que incurrió.

Así mismo me causa agravio que la resolutora, tampoco haya valorado mis argumentos debidamente fundamentados y aludidos en mi defensa, consistentes en lo siguiente:

En ningún momento me conduje con falsedad en mis declaraciones, ya que para que existiera la falsedad se necesita la mala fe por parte de quien suscribe, y eso no ha existido, al respecto le expreso que como el Lic. Iván Gustavo Quezada Solís fungía como comisionado, no pensé que por error yo hubiera anotado en el correo electrónico

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN
EXPEDIENTE: R.I./SPE/011/2013**

que él era el encargado de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica, por ello fue que supuse que había existido una alteración por el Supervisor Electoral Miguel Ángel Flores Arias, ya que en verdad yo no recordaba que por error hubiera puesto en el borrador al Lic. Iván Gustavo Quezada Solís como encargado y no como el comisionado que era, tal es el caso que de buena fe accedí a que se verificaran mis correos electrónicos por parte del Lic. José Alberto Bueno Saldaña, Dictaminador y Conciliador de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, cuando si hubiera actuado de mala fe o con la intención de falsear declaraciones le hubiera dicho que ya habían vaciado los archivos del buzón de mis Correos Electrónicos y simple y sencillamente no darle acceso a mis correo electrónicos.

Al respecto transcribo a usted la opinión del Jurista Escriche: "Lo entiende como la imitación, suposición, alteración, ocultación o supresión de la verdad, hecha maliciosamente en perjuicio de otra" Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, Edic. 1993, pag. 1424).

De igual manera transcribo las definiciones del Diccionario de la Real Academia Española, en su edición Vigésima Tercera).

error.

(Del lat. error, -óris).

1.m. Concepto equivocado o juicio falso.

2.m. Acción desacertada o equivocada.

3.m. Cosa hecha erradamente.

4.m. Der. Vicio del consentimiento causado por equivocación de buena fe, que anula el acto jurídico si afecta a lo esencial de él o de su objeto.

5.m. Fís. y Mat. Diferencia entre el valor medido o calculado y el real

falsedad.

(Del lat. falsitas, -átis).

1.f. Falta de verdad o autenticidad.

2.f. Falta de conformidad entre las palabras, las ideas y las cosas.

3.f. Der. Delito consistente en la alteración o simulación de la verdad, con efectos relevantes, hechas en documentos públicos o privados, en monedas, en timbres o en marcas

Además reitero lo que en su oportunidad expresé, el Lic. Iván Gustavo Quezada Solís, Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chiapas, en sus actividades vino a coadyuvar en las labores de la VCEyEC, no ha suplir al C.P. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, como se desprende de las pruebas documentales que anexo al presente, donde se demuestra que el C.P. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, firma como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de esta Junta Distrital.

Considero pertinente solicitar a usted la valoración correcta de las posiciones desahogadas por el suscrito en la diligencia efectuada por personal de la Dirección del Servicio Profesional Electoral, en virtud de que las mismas son tendenciosas y demuestran prejuizgamiento hacía mi persona, por lo que pido primero la Presunción de Inocencia establecida como Principio Constitucional y en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos así como por considerarse un Principio General de Derecho.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN
EXPEDIENTE: R.I./SPE/011/2013**

Al respecto transcribo a usted la siguiente jurisprudencia:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL *El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.*

Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel.

Como no obran pruebas que demuestren que me conduje con falsedad en la entrevista que me realizará el Personal de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral el pasado 22 de junio de 2012. no transgredo el artículo 444, fracción XXI del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Respecto de acusación de falsedad de declaraciones ante autoridad no Jurisdiccional, alego en mi beneficio la duda de tal aseveración, en base a mis actos de buena fe, a la actitud de respeto y de colaboración que he tenido dentro del presente procedimiento, ya que fue un error y no la voluntad o mala fe que entraña el falsear una declaración ante cualquier autoridad o persona; muestra de mi error son los escritos referentes al Lic. Iván Solís Quezada donde siempre había asentado que él era Comisionado de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica, como se puede desprender de escritos presentados como prueba de descargo en el presente procedimiento, por ello fue que no dude en ningún momento en afirmar que yo había anotado en el correo electrónico de referencia la palabra comisionado y no encargado, aunado a que sin duda alguna abrí mi correo electrónico para que el Lic. José Alberto Bueno Saldaña, Dictaminador y Conciliador de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral verificara mi dicho.

CUARTO AGRAVIO.

Por todo lo anterior me causa agravio la resolución que impugno ya que se me impuso una sanción administrativa de suspensión de seis días hábiles sin goce de sueldo en el cargo de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 07 del Estado Chiapas, vulnerando mis derechos como miembro del Servicio Profesional Electoral y como trabajador del Instituto Federal Electoral, tal y como lo deje debidamente fundamentado y en el cual demostré que la autoridad resolutora únicamente determina la imposición de la sanción con argumentos vagos y sin fundamentos.

QUINTO AGRAVIO

También quedo debidamente acreditado que se vulneran en mi perjuicio las garantías y principios constitucionales de seguridad jurídica, seguridad social, legalidad y certeza consagradas en los artículos 1, 14, 16 y 123, apartado B, de nuestra Carta Magna, las cuales se violan en atención a que en la resolución que impugno se incurrió en una inexacta aplicación

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN
EXPEDIENTE: R.I./SPE/011/2013**

de la ley, y en especial del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Acto continuo paso a ofrecer de mi parte las siguientes:

PRUEBAS:

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA

En lo que beneficie al suscrito, solicitando el razonamiento y valoración de lo que la ley expresa y el análisis de la existencia de los hechos conocidos y probados.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

En todo lo que me favorezca.

Por todo lo antes expuesto atentamente le solicito:

PRIMERO. *Tener por presentado en tiempo y forma el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** en contra de la Resolución al Procedimiento Disciplinario de fecha 8 de octubre de 2012, derivado del expediente DESPE/PD/26/2012, por el cual me suspende 6 días naturales sin goce de sueldo.*

SEGUNDO. *Tener por ofrecidas las pruebas y admitir las mismas acorde a su propia y especial naturaleza,*

TERCERO. *Hechos el estudio y análisis correspondiente, Revocar la resolución que se impugna.*

PROTESTO LO NECESARIO.

[...]"

III. Del análisis y estudio del escrito presentado por el **C. FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**, así como de los documentos que integran el expediente del Procedimiento Disciplinario, se hacen las siguientes consideraciones:

Esta autoridad advierte que el Recurso de Inconformidad promovido por el **C. FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**, fue interpuesto con el fin de impugnar la Resolución dictada en el Procedimiento Disciplinario número DESPE/PD/26/2012, en la cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral determinó imponerle **la sanción de suspensión de seis días naturales sin goce de sueldo**, al haberse estimado que *"...Ha quedado acreditada la imputación*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN
EXPEDIENTE: R.I./SPE/011/2013**

formulada en contra del C. FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN, Vocal de Ejecutivo del 07 Distrito Electoral en el estado de Chiapas, así como la responsabilidad laboral en que incurrió, al haberse acreditado diversas conductas infractoras en agravio del Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en el 07 Distrito Electoral en el estado de Chiapas ...”.

Así las cosas, procede analizar los agravios en que el recurrente funda sus pretensiones, para luego establecer si se desvirtúan las faltas que fueron acreditadas en el Procedimiento Disciplinario, o bien, determinar si fue correctamente aplicada la sanción de que se trata.

En su escrito de inconformidad, el C. Francisco Edgard Yee Galván establece como **AGRAVIO PRIMERO** lo siguiente:

“... me causa agravio el Considerando 5 de la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil doce, en virtud de que la autoridad dejó de observar la obligación que tiene prevista en el artículo 251, fracción II del Estatuto, al no pronunciarse sobre el análisis que debe de hacer respecto a que sí la denuncia presentada vía correo electrónico por el C. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, reunía o no los requisitos previstos en el artículo 250 del Estatuto y por la omisión de desechar de plano dicha denuncia por no reunir los requisitos anteriormente citado, en términos del artículo 257 del Estatuto y 9, párrafo 3, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Federal, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 242, fracción I, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral.”

Al respecto, se estima que dicho agravio resulta inoperante a razón de lo siguiente:

De la lectura del Punto de Acuerdo primero del auto de admisión del Procedimiento Disciplinario identificado con el número DESPE/PD/26/2012, se advierte que la autoridad instructora inició el citado procedimiento a petición de parte.

Si bien es cierto que en el oficio número DESPE/1092/2012, la autoridad instructora indica que se da inicio al procedimiento disciplinario de oficio; no debe perderse de vista que en el propio oficio de notificación invocó el artículo 250 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, así como el hecho de que en el auto de admisión se señala que se inició a petición de parte, por lo que es claro que se trata de un error involuntario conocido como *“Lapsus Calami”*, que no es más que una locución latina que significa "error o tropiezo involuntario e inconsciente al escribir".

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN
EXPEDIENTE: R.I./SPE/011/2013**

El promoverte refiere que la denuncia presentada vía correo electrónico institucional por el C. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, no reunía los requisitos previstos en el artículo 250 fracciones I, V y VII de la norma estatutaria, respecto a la autoridad a la que se dirige, las pruebas que acrediten los hechos imputados y la firma autógrafa, motivo por el cual desde su punto de vista debió de desecharse, y con dicha acción se le dejó en un estado de indefensión, argumento que resulta inoperante a razón de lo siguiente:

En primer término, la finalidad de los requisitos vertidos en el precepto antes mencionado es la de proporcionar a la autoridad instructora elementos a efecto de determinar si realiza diligencias de investigación y en caso de considerar que cuenta con elementos suficientes, dar inicio al procedimiento disciplinario (como lo fue en el caso concreto), conforme lo establece el artículo 251 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, respecto al supuesto estado de indefensión al que aduce el promoverte en su Recurso de Inconformidad, resulta inoperante en virtud de que mediante el oficio de notificación identificado bajo el número DESPE/1092/2012, se le informó el inicio del Procedimiento Disciplinario número DESPE/PD/26/2012, el cual, fue acompañado por el auto de admisión que especifica las conductas que le fueron atribuidas. Igualmente, en el oficio antes mencionado se le informó que contaba con un término de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera, en su caso, las pruebas de descargo que estimará pertinentes.

En este sentido, mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2012, dirigido al Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, el Ing. Francisco Edgard Yee Galván dio contestación a las presuntas infracciones que se le atribuían dentro del Procedimiento Disciplinario identificado bajo el número DESPE/PD/26/2012, acompañando su ocurso con 50 pruebas de descargo, por lo que se respetó su garantía de audiencia.

Por otra parte, en relación a las manifestaciones vertidas en el ocurso del Ing. Francisco Edgard Yee Galván, sobre que *"...la denuncia presentada sin firma, equivale a un anónimo..."*, se estima incorrecto en virtud de lo siguiente:

El 23 de mayo de 2008 el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el *"Programa para la Implementación de un Sistema de Gestión Ambiental en el IFE"*, cuyo objetivo fue desarrollar una cultura, promover conductas y establecer

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN
EXPEDIENTE: R.I./SPE/011/2013**

metodologías para fomentar un consumo racional y responsable del agua, energía y de los recursos materiales, así como de los bienes y servicios que utiliza el Instituto en sus operaciones cotidianas, para reducir los impactos nocivos que sus actividades y formas de operación causan sobre el medio ambiente.

En este sentido, dentro de los objetivos específicos de dicho programa, en su numeral 5 dispone reducir el consumo de papel mediante la utilización de medios electrónicos.

Asimismo, en las Políticas de uso del Servicio de Correo Electrónico Institucional¹, se establecen los siguientes aspectos:

“(…)

Generales

1. *Todo empleado del Instituto debe contar con una cuenta de correo electrónico institucional.*
2. *La cuenta de correo electrónico es personal e intransferible, por lo que queda estrictamente prohibido compartirla, prestarla, traspasarla o cualquier otro acto que implique dar a otros la posibilidad de uso.*
3. *Toda actividad derivada del uso de la cuenta de correo será responsabilidad del propietario de la misma.*
4. *El uso de la cuenta de correo electrónico debe limitarse exclusivamente para fines laborales.*

(…)

Del nombre de usuario y contraseña

7. *El nombre de usuario es asignado por la UNICOM, conforme a las políticas establecidas, tomando como base el nombre completo del empleado. El nombre de usuario no es modificable.*

¹Políticas de uso del servicio de Correo electrónico Institucional, Vigentes a partir del: 29 enero del 2008, <https://cau.ife.org.mx/cau/Herramientas/Correo/politicas-correo> (fecha de consulta: 8 de mayo de 2013).

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN
EXPEDIENTE: R.I./SPE/011/2013**

(...)”

En virtud de lo antes expuesto, es evidente que los escritos de denuncia enviados por el Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, no cuentan con el carácter de anónimo como lo trata de acreditar el promovente, toda vez que estos fueron remitidos desde su correo electrónico institucional - herramienta informática creada con la finalidad de hacer más ágil y eficiente el intercambio de información y comunicación entre el personal del Instituto -, aunado al hecho de que en la parte inferior de los documentos aparece su nombre y cargo.

Por cuanto hace a las manifestaciones del recurrente, en relación al desechamiento de la denuncia, se coincide con la autoridad resolutora en el sentido de que el argumento del probable infractor resulta inoperante, al ser insuficiente para nulificar el procedimiento a causa de los vicios que presenta el auto de admisión del procedimiento disciplinario que nos ocupa, en virtud de que tanto el correo electrónico número 07JDE/VCEyEC/095/12 de fecha 4 de abril de 2012, enviado por el C.P. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, así como el oficio número CE/MEG/088/11 de fecha 9 de abril de 2012, suscrito por la Dra. María Macarita Elizondo Gasperín, Consejera Electoral del Consejo General del Instituto, en su conjunto, sirvieron a la autoridad instructora para considerar que existieron elementos suficientes para dar el inicio al Procedimiento Disciplinario y su sustanciación, como sucedió en el caso concreto, conforme a lo establecido en el artículo 251, fracción II del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

En relación a los argumentos esgrimidos por el promovente en el **Agravio SEGUNDO** de su Recurso de Inconformidad, resultan infundados e inoperantes en virtud de las razones que se enlistan a continuación:

De la lectura del escrito por medio del cual el hoy recurrente combate la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil doce, se advierte que este refiere que le “... *causa agravio el Considerando Sexto inciso a) de la resolución impugnada consistente en haber hostigado laboralmente al C.P. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica...*”, en virtud de que la autoridad resolutora no tomó en cuenta las pruebas de descargo que aportó en su escrito de inconformidad, mismas que, a su parecer, acreditan los motivos por los que el C. Palavicini Alfaro fue reasignado a realizar otras actividades, debido a las siguientes razones:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN
EXPEDIENTE: R.I./SPE/011/2013**

“(...)

1. *A que fue una petición de los Consejeros Electorales del 07 Consejo Distrital;*
2. *Sus inasistencias e impuntualidad en las fechas y horas acordadas para actividades relevantes de Junta y Consejo Distrital;*
3. *Sus reiteradas inconsistencias,*
4. *Alterar información y capturar de manera errónea las calificaciones para desinar a los Supervisores Electorales.*
5. *Amenazar a Representantes de los Partidos Políticos.*
6. *Tomarse atribuciones que no le corresponde.*
7. *Su falta de profesionalismo.*

(...)”

Entonces, de acuerdo con el dicho del hoy recurrente, hubo una solicitud por parte de los Consejeros Electorales para que se solicitara la comisión de una persona que auxiliara con las actividades inherentes a la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica; sin embargo, no anexa documento alguno suscrito por los exconsejeros que avale su dicho.

Ahora bien, debido a las cargas de trabajo para la preparación de la Jornada Electoral, se estima que no sería irregular la solicitud realizada a la Junta Local Ejecutiva para que comisionara a un miembro del Servicio Profesional Electoral en apoyo a las actividades relacionadas con la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral del Proceso Electoral 2011-2012; en tanto, dicha medida no obstaculizara las funciones del Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica del 07 Distrito en el estado de Chiapas, le relevara de las mismas, o bien trajera aparejadas otras acciones que afectaran a dicho Vocal, ya que la tarea a desarrollar se basaba en apoyar las actividades relacionadas con la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral del pasado Proceso Electoral Federal, como lo estable el oficio de comisión número JLE/VE/0147/2012, suscrito por el Lic. Edgar Humberto Arias Alba, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chiapas, dirigido al Lic. Iván Gustavo Solís Quezada, Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis de la Junta Local Ejecutiva.

Luego entonces, no obstante los argumentos del inconformado sobre el apoyo del Lic. Solís Quezada, dicha situación no justifica el hecho de que durante la ausencia por licencia médica que gozaba el Vocal de Capacitación Electoral y

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN
EXPEDIENTE: R.I./SPE/011/2013**

Educación Cívica, el promoverte haya ordenado verbalmente a los técnicos electorales cambiar el mobiliario y equipo que se encontraba en la oficina del C. Palavicini Alfaro a la planta baja del edificio, como se puede acreditar mediante las comparecencias de los CC. Rodrigo Gordillo García, Manuel de Jesús Villalobos Simón, José Ariel Pascacio Peña, Emanuel Ortiz Martínez, que obran en el expediente.

Al respecto, el recurrente en su comparecencia de fecha 22 de junio de 2012 ante el personal de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, manifestó que el órgano desconcentrado a su cargo contaba con espacio reducido, y por tal motivo fue factible dar dicha instrucción, siendo una medida provisional, adicional al hecho de desconocer que el mobiliario y equipo de cómputo eran los que habitualmente utilizaba el C. Palavicini Alfaro, sin embargo resulta incongruente el hecho de que haya solicitado la mudanza del mobiliario y equipo de cómputo del Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica con la finalidad de que el Lic. Iván Gustavo Solís Quezada, quien fue comisionado temporalmente sólo para ayudar con las actividades inherentes a dicha Vocalía, ocupara durante su estancia la oficina del C.P. Víctor Manuel Palavicini Alfaro.

Las manifestaciones antes mencionadas se robustecen mediante el oficio 07JDE/VE/0163/12, a través del cual, el Ing. Francisco Edgard Yee Galván, informa al C. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, que deberá desarrollar sus actividades en la planta baja del edificio de dicho órgano desconcentrado, conductas que claramente constituyen un hostigamiento a efecto de causar molestia y desmerecer al denunciante.

Por otra parte, el promoverte pretende justificar el apoyo del miembro del Servicio para que atendiera las funciones inherentes a la Vocalía de Capacitación, debido una serie de ausencias e incumplimientos reiterados del C. Palavicini, durante la etapa de preparación de la Jornada Electoral, algunos de los cuales ya fueron materia de Procedimiento Disciplinario y otros que se aprecia se relacionan con ausencias por licencias médicas e inasistencias presuntamente injustificadas.

Para acreditar lo anterior, ofreció las pruebas de descargo consistentes en actas circunstanciadas CIR03/07JD/CHIS/16-03-12, CIR03/07JD/CHIS/17-03-12, CIR03/07JD/CHIS/19-03-12, de fechas 16, 17 y 19 de marzo de 2012, así como las incapacidades del C.P. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, con número de serie 007LM0051887.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN
EXPEDIENTE: R.I./SPE/011/2013**

Al respecto, las incapacidades a las que se refiere el recurrente, fueron enviadas mediante el oficio número IFE/AA/0089/2012, signado por los CC. Francisco Edgard Yee Galván y Samuel Justo Carrera Oviedo, Vocales Ejecutivo y Secretario, respectivamente, de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chiapas, dirigido al C. Ismael Sánchez Ruiz, Coordinador Administrativo de la Junta Local Ejecutiva en dicha entidad, en la que se establece una licencia de los días 15 al 24 de marzo de 2012, por lo que sus aseveraciones son incongruentes, ya que los días en los que se levantaron las actas el denunciante se encontraba gozando de licencia médica y el inconformado tenía pleno conocimiento de la situación.

Cabe destacar que el promoverte no aporta medio de convicción distinto para robustecer sus aseveraciones, sin embargo, lo que si obra en el expediente es la primera hoja de la *“MINUTA DE TRABAJO LEVANTADA CON MOTIVO DE LA VISITA A LA LOCALIDAD DE JALAPA, MUNICIPIO DE ESCUINTLA, POR LA NEGATIVA DE PARTE DE LOS CIUDADANOS PARA LA INSTALACIÓN DE UNA CASILLA EXTRAORDINARIA”*, de fecha 30 de marzo de 2012, documental pública que fue anexada al correo electrónico número 07JDE/VCEyEC/095/12, por el C. Palavicini Alfaro, señalando que no fue requerido en la reunión motivo del levantamiento del acta antes mencionada, en la que acredita que no comparece el Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, contrario a ello, se aprecia la asistencia del Lic. Iván Gustavo Quezada, Jefe de Oficina de Seguimiento Análisis, como encargado del área de Capacitación Electoral.

Asimismo, en las comparecencias de los técnicos electorales antes citados refieren que el Ing. Yee Galván se presentó en la oficina de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica del órgano subdelegacional en comento, a efecto de informarles que el Lic. Iván Solís Quezada, estaría comisionado de manera indefinida.

Por lo que con dichas acciones queda acreditado que se vulneró lo previsto por el artículo 445, fracción XXVII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, así como los numerales 4, inciso a) y 5, inciso c) del Código de Ética del Instituto Federal Electoral, al realizar actos que tuvieron como propósito hostigar o perturbar a subordinados en el ámbito laboral.

En cuanto a los argumentos que aduce el recurrente en su **Agravio TERCERO** sobre *“...me causa agravio el inciso c) del Considerando 6, mismo que a la letra dice c) Conducirse con falsedad durante la entrevista que el personal adscrito a*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN
EXPEDIENTE: R.I./SPE/011/2013**

esta Dirección Ejecutiva le realizó el día 22 de junio de 2012..." resulta inoperante, conforme a lo siguiente:

En la declaración del recurrente de fecha 22 de junio de 2012, ante personal de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, se comprometió a conducirse con verdad, sin embargo al ser cuestionado por personal de esa Dirección Ejecutiva sobre la "MINUTA DE TRABAJO LEVANTADA CON MOTIVO DE LA VISITA A LA LOCALIDAD DE JALAPA, MUNICIPIO DE ESCUINTLA, POR LA NEGATIVA DE PARTE DE LOS CIUDADANOS PARA LA INSTALACIÓN DE UNA CASILLA EXTRAORDINARIA", negó que se hubiera asentado que el Lic. Iván Gustavo Solís Quezada, fungió como responsable del área de capacitación electoral, y afirmó categóricamente que el C. Miguel Ángel Flores Arias, Supervisor Electoral, había alterado dicho documento.

En este sentido, sostiene que le envió dicho documento en formato de Word al C. Miguel Ángel Flores Arias, a efecto de que recabara unas firmas, por lo que en ese momento el Supervisor Electoral en mención pudo haber alterado el contenido.

No obstante, cuando el Lic. José Alberto Bueno Saldaña, Dictaminador y Conciliador Jurídico adscrito a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, le solicitó al C. Yee Galván copia del correo electrónico a través del cual envió al C. Miguel Ángel Flores Arias la multicitada minuta (a efecto de poder acreditar las aseveraciones del recurrente), advirtió que dicho documento coincidía plenamente con el que se adjuntó al oficio número 07/JDE/VE/0186/2012 de fecha 4 de abril de 2012, mismo que fue remitido a la autoridad instructora por el denunciante.

En consecuencia, el promovente intervino tratando de justificar su acción al decir que se trataba de un borrador; sin embargo en la minuta definitiva aparece como Comisionado y no como encargado del área de Capacitación, motivo por el cual, los argumentos vertidos en la comparecencia del inconformado carecen de valor probatorio.

Ahora bien, se concluye que las manifestaciones del C. Yee Galván evidencian que sí se condujo con falsedad con la intención de evadir una eventual responsabilidad de su parte al señalar que el Lic. Solís Quezada fungió como encargado de la Vocalía de Capacitación Electoral y no como comisionado, dado

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN
EXPEDIENTE: R.I./SPE/011/2013**

que implicaría reconocer que relevó al C. Palavicini de sus funciones, sin que pueda considerarse que no hubo tal falsedad sino un simple error que pretende derivar de que no recordaba lo plasmado en la minuta.

Derivado de dicha situación, se advierte la relevancia del hecho de que el C. Francisco Edgard Yee Galván, hubiera declarado con falsedad ante una autoridad distinta a la judicial, como lo dispone la siguiente tesis jurisprudencial, la cual se invoca:

FALSEDAD EN DECLARACIONES ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA JUDICIAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 247, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL). De una nueva reflexión sobre el tema, este Tribunal Colegiado se aparta del criterio que se sostuvo en su anterior integración al emitir la jurisprudencia del rubro: "FALSEDAD EN DECLARACIONES DADAS A UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA JUDICIAL, ALCANCE DEL TÉRMINO INTERROGAR EN EL DELITO DE." (visible en la página 725, Tomo VIII, agosto de 1998, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época), que sostenía en esencia que el delito de falsedad contemplado en el artículo 247, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal no exige que el atesto falaz se hubiese emitido a base de preguntas, en virtud de que lo que se asienta en actuaciones proviene de un cuestionamiento, es decir, de un interrogatorio de una autoridad distinta de la judicial. Sin embargo, se advierte de la interpretación sistemática, no meramente gramatical del artículo 247, fracción I, del ordenamiento legal precitado, que conlleva a estimar que los informes falsos proporcionados a una autoridad distinta de la judicial, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, contemplada en dicho numeral, es exclusivamente aquella que se produce al tiempo en que una persona es interrogada, o sea cuestionada directamente por la autoridad pública. De ahí que si el sujeto activo al presentar una denuncia se conduce motu proprio en forma mendaz, ello pudiera encuadrar en algún otro tipo penal, mas no en el que se examina, puesto que el numeral 247, fracción I, de referencia, prevé requisitos específicos para tipificar el delito, entre los que está precisamente el relativo a que el sujeto activo sea "interrogado".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2466/99. 29 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Estrever Escamilla. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN
EXPEDIENTE: R.I./SPE/011/2013**

Nota: Esta tesis se aparta del criterio sostenido por el propio tribunal en la jurisprudencia I.2o.P. J/8, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 725, de rubro:

"FALSEDAD EN DECLARACIONES DADAS A UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA JUDICIAL, ALCANCE DEL TÉRMINO INTERROGAR EN EL DELITO DE."

Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Enero de 2001. Tesis: I.2o.P.38 P. Página: 1721.

Por lo tanto, esta la autoridad no estima que resulte procedente aplicar en este caso el principio de presunción de inocencia, dado que evidentemente, en la diligencia señalada, varió su versión de los hechos en al menos dos ocasiones, sin advertir que las constancias documentales obraban en su contra, incurriendo con ello en violación a la fracción XXI, del artículo 444 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, al no haberse conducido con verdad y rectitud ante la autoridad instructora, sin prueba alguna que haya desvirtuado la conducta acreditada.

En cuanto a las manifestaciones del promoverte en su recurso de inconformidad en las que señala que las actas circunstanciadas carecen de protesta de Ley, en dichos documentos se puede observar que los comparecientes firman alcance y fueron apercibidos por la autoridad instructora a conducirse con la verdad, por lo que sus aseveraciones resultan infundas e inoperantes.

En relación al **Agravio CUARTO**, en el que el C. FRANCISCO EDGARD YEE GALVAN refiere lo siguiente: *"...me causa agravio la resolución que impugno ya que se me impuso una sanción administrativa de suspensión de seis días hábiles sin goce de sueldo en el cargo de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 07 del Estado Chiapas, vulnerando mis derechos como miembro del Servicio Profesional Electoral y como trabajador del Instituto Federal Electoral, tal y como lo deje debidamente fundamentado y en el cual demostré que la autoridad resolutora únicamente determina la imposición de la sanción con argumentos vagos y sin fundamentos..."*, resulta infundado e inoperante en virtud de las siguientes consideraciones:

El artículo 278 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, establece que podrán aplicarse las sanciones de

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN
EXPEDIENTE: R.I./SPE/011/2013**

amonestación, suspensión, destitución del cargo o puesto y multa, previa sustanciación del procedimiento disciplinario previsto en el Estatuto.

De esta manera, la suspensión es definida por el artículo 280 de nuestra norma estatutaria, como la interrupción temporal en el desempeño de las funciones de los miembros del Servicio, sin goce de sueldo, y será impuesta por autoridad competente. Asimismo, el artículo en comento, refiere que dicha figura no implica la destitución del cargo o puesto, y no podrá exceder de ciento veinte días naturales.

En este sentido, es evidente que existe un grave conflicto del inconforme con el C. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, lo que no permitió una relación laboral sana, sin mencionar que su actuar para con el funcionario en mención no es el más adecuado entre un superior jerárquico y un subordinado.

Ahora bien, el hoy recurrente pretende negar su actuación argumentando que no sucedieron los hechos que declaran tanto el denunciante como los técnicos y capturista de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica, sin embargo, mediante su comparecencia y las pruebas que obran en el expediente, lo único que se acredita es el acoso laboral de su parte para con dicho ciudadano, como es el caso de haber ordenado cambiar el mobiliario y equipo de cómputo del C. Palavicini Alfaro, mientras gozaba de licencia médica.

Asimismo, otra situación que deja en evidencia el trato hostigante por parte del promovido hacia el multicitado ciudadano, se vio reflejada cuando se levantó la *"MINUTA DE TRABAJO LEVANTADA CON MOTIVO DE LA VISITA A LA LOCALIDAD DE JALAPA, MUNICIPIO DE ESCUINTLA, POR LA NEGATIVA DE PARTE DE LOS CIUDADANOS PARA LA INSTALACIÓN DE UNA CASILLA EXTRAORDINARIA"*, misma en la que no participó el Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, el C.P. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, pero sí lo hizo el Lic. Iván Gustavo Solís Quezada, quien fungió como responsable del área de Capacitación Electoral.

De esta manera, una vez acreditadas las conductas imputadas en contra del inconforme, consistentes en haber hostigado al C. Palavicini Alfaro y conducirse con falsedad durante la entrevista que el personal adscrito a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral le realizó el día 22 de junio de 2012; se advierte que la Autoridad Resolutora también llevó a cabo un análisis detallado de los

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN
EXPEDIENTE: R.I./SPE/011/2013**

elementos establecidos en el artículo 274 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, a efecto de determinar la sanción que le fue impuesta al C. Francisco Edgard Yee Galván, Vocal Ejecutivo en la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chiapas, como son: la gravedad de la falta en que se incurra; el nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones económicas del infractor; la intencionalidad con que realice la conducta indebida; la reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones; la reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, y los beneficios económicos obtenidos por el responsable, así como el daño y el menoscabo causado al Instituto; motivo por el cual esta autoridad coincide con el análisis de la Autoridad Resolutoria al determinar que la sanción impuesta al funcionario en mención es la adecuada en cuanto a las faltas cometidas por éste.

En este orden de ideas, se estima que no se vulneró ningún derecho del recurrente, en virtud de que la Autoridad Resolutoria llevó a cabo un análisis detallado de los elementos establecidos en el precepto legal antes citado, a efecto de determinar la sanción que le fue impuesta al C. Francisco Edgard Yee Galván, Vocal Ejecutivo en la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chiapas.

Finalmente, en cuanto a las manifestaciones del inconformado sobre el **Agravio QUINTO**, respecto a que: *“...También quedo debidamente acreditado que se vulneran en mi perjuicio las garantías y principios constitucionales de seguridad jurídica, seguridad social, legalidad y certeza consagradas en los artículos 1, 14, 16 y 123, apartado B, de nuestra Carta Magna, las cuales se violan en atención a que en la resolución que impugno se incurrió en una inexacta aplicación de la ley, y en especial del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral...”* resultan infundados e inoperantes por las siguientes razones:

El artículo 1, párrafo 3 de nuestra Carta Magna, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En este sentido, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política, establecen que no puede imponerse una pena sin una ley específica que decrete su aplicación y, que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados. Ahora

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN
EXPEDIENTE: R.I./SPE/011/2013**

bien, la motivación y la fundamentación de los actos de la autoridad, suponen la garantía del procesado de conocer los hechos, circunstancias y condiciones generadores de la determinación de la autoridad, así como los preceptos legales en que ésta sustentó su decisión, con la finalidad de que se encuentre en la posibilidad de defenderse conforme a derecho. Para mayor abundamiento, se cita la siguiente tesis de jurisprudencia:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Mayo de 2006

Página: 1531

Tesis: I.4o.A. J/43

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. [...] *la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. [...] es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”*

En efecto, la garantía de seguridad jurídica implica que cualquier acto de autoridad que afecte la esfera de un particular, para ser legalmente válido, debe estar debidamente fundado y motivado, entendiendo la debida fundamentación legal como la cita del precepto jurídico aplicable al caso concreto, en tanto que, la motivación debe ser considerada como las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN
EXPEDIENTE: R.I./SPE/011/2013**

Por su parte, el artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

Ahora bien, como quedó acreditado a lo largo de la presente Resolución, la Autoridad Resolutora, para emitir la Resolución impugnada por el hoy inconformado, se valoró los hechos, alegatos y todas y cada una de las pruebas de cargo y de descargo que obran en el expediente (atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia), aplicando las normas jurídicas vigentes y exponiendo las razones por las que decidió aplicar dichos preceptos, motivo por el cual, se estima que no le asiste la razón al hoy inconforme en el sentido de que hayan sido vulnerados sus derechos, ya que la autoridad se apegó en todo momento a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, imparcialidad, justicia y equidad.

Por lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara infundado el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. FRANCISCO EDGARD YEE GALVAN, en su carácter de ejecutivo en la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chiapas, por las consideraciones de hecho y de derecho señaladas en el Considerando IV de esta Resolución.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 294 del Estatuto se confirma la resolución recurrida y en consecuencia la sanción impugnada, en los términos precisados en el último Considerando de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 293 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Jurídica, notifíquese personalmente al C. FRANCISCO EDGARD YEE GALVAN, en el domicilio señalado por el mismo, el ubicado en Calle 5 de febrero, número 47, Colonia Barrio Nicatán, C.P. 30500, Municipio de Tonalá Chiapas, al haber sido señalado por el servidor para oír y *recibir* notificaciones.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN
EXPEDIENTE: R.I./SPE/011/2013**

CUARTO. Hágase del conocimiento la presente Resolución a los siguientes funcionarios: al Consejero Presidente y a los Consejeros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, al Contralor General, a las Direcciones Ejecutivas del Servicio Profesional Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y de Administración, así como a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chiapas, todos ellos del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 10 de junio de 2013, por votación unánime de los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciado Alfredo Ríos Camarena Rodríguez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Luis Javier Vaquero Ochoa; de Administración, Licenciado Román Torres Huato; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**